

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 12404

Origen: Cámara Representantes - Corbo Longueira, Daniel J.

Análisis: Art. 1º. A los efectos de la presente ley se entiende por maltrato o abuso del niño/a adolescente (cero-dieciocho años), las siguientes situaciones: maltrato físico; maltrato psíquico-emocional; prostitución infantil; pornografía; explotación laboral; abuso sexual. Art. 2º. Ante denuncia escrita, verbal o queja radicada en una Seccional Policial por maltrato o abuso, el responsable de la Comisaría deberá comunicar el hecho a la mayor brevedad al Juez de Menores de Turno. Art. 3º. El personal policial, no tomará declaración al niño/a adolescente. Art. 4º. El Juez actuante dispondrá medidas cautelares de emergencia tendientes a la protección física y emocional del niño. Art. 5º. El Juez deberá requerir un estudio indagatorio tendiente al levantamiento de la prueba, sin perjuicio del exámen médico o médico forense. El estudio indagatorio estará a cargo de un profesional universitario, experto en el área infancia-adolescencia, dependiente del Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, organismo gubernamental especializado de la Dirección Nacional de Prevención del Delito (Ministerio del Interior). Art. 6º. El Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, una vez que haya recibido la solicitud de estudio indagatorio por el Magistrado actuante, dispondrá de un máximo de treinta días calendario para emitir su informe. Art. 7º. El Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar, tomará grabación de video de la entrevista indagatoria. La cinta de video, acompañada de informe victimológico, se remitirá al Magistrado actuante. Art. 8º. El Magistrado actuante, el abogado defensor, el Fiscal o las autoridades policiales intervinientes en el proceso, pueden presenciar la instancia indagatoria. Art. 9º. La instancia de careo será un mecanismo excepcional. Art. 10. Se prohíbe el careo en los casos que involucren niños menores de catorce años de edad. Art. 11. El careo que involucre a mayores de trece años de edad, se realizará previa preparación psicológica del niño/a adolescente. Art. 12. El Juez y demás intervinientes en el proceso, una vez en posesión de la prueba recogida, tendrán la posibilidad de remitir al experto actuante sus dudas, preguntas o solicitud de análisis en núcleos temáticos o situaciones específicas de la historia. Art. 13. El especialista a cargo del caso dará continuación al estudio siguiendo el mismo procedimiento. Art. 14. La video-grabación, el informe victimológico y la presencia del experto sustituirán al niño/a adolescente en el resto del proceso.

Título: MENOR VICTIMA DE VIOLENCIA. PROTECCION. REGIMEN.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
08-06-1999	CRR	3529/1999	MENOR VICTIMA DE VIOLENCIA. PROTECCION. REGIMEN.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
DERECHOS HUMANOS	CRR	3529/1999

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
08-06-1999	CRR	Extraordinaria . Sesión:27	Diario Nro.2820
22-02-2000	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.2859 - PDF -
11-04-2000	CRR	Ordinaria . Sesión:8	Diario Nro.2865 - PDF -
22-02-2005	CRR	Extraordinaria . Sesión:2	Diario Nro.3239 - PDF - HTML -
16-03-2005	CRR	Ordinaria . Sesión:9	Diario Nro.3246 - PDF - HTML -
04-04-2006	CRR	Ordinaria . Sesión:8	Diario Nro.3330 - PDF - HTML -

Repartidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Repartido	Texto
CRR	3529/1999	1383/0	NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA. Normas para su protección.
CRR	3529/1999	88/0 HTML PDF	NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA. Normas para su protección.
CRR	3529/1999	70/0 HTML PDF	NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA. Normas para su protección.